Gráfico

Descripción generada automáticamente ** **

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**DEPARTAMENTO DE DISEÑO DE PROCEDIMIENTOS**

**FORMA DE ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE IVA EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE BAJO VALOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 LETRA B) N°18, DEL DECRETO LEY N°825 DE 1974, ADQUIRIDOS DE O POR MEDIO DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA.**

**SANTIAGO,..….DE….2025**

**RESOLUCIÓN EX. SII Nº………..**

**RESOLUCIÓN EX. SNA N° …………..**

**VISTOS**

Lo dispuesto en el artículo 6° letra A) N°1 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N°830 de 1974; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas contenida en el Decreto Nº329, del Ministerio de Hacienda, de 1979; en el Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 2004 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en Capítulo III y Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras; en el Decreto con Fuerza de Ley N°31 del año 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país; en el artículo 3°, 16° y en el artículo tercero transitorio de la Ley N°21.713; en los artículos 2°, 3°, 3° bis, 4°, 5°, 8° letra a),12 letra B) N°11 y N°18 y lo dispuesto en el Párrafo 7° bis, del Título II, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N°825 de 1974; en la Ley N°18.084; lo dispuesto en la Circulares SII N°42 de 2020, N°12 de 2025 y N°39 de 2025; y lo establecido en la Resolución Ex. SII N°46 de 2022 y en la Resolución Ex. N°107 de 2024.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que, el N°18 de la letra B) del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley N°825 de 1974 (en adelante LIVS) exime de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) y de derechos aduaneros, las importaciones efectuadas por personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4°, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Director del Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución conjunta.

**2°** Que, conforme al nuevo inciso final del artículo 4° de la LIVS, se entienden ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles situados en el extranjero adquiridos de forma remota a un no domiciliado ni residente en Chile, por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando los bienes tengan por destino el territorio nacional, aún antes de su embarque o envío desde el extranjero, siempre que su precio, incluyendo todo cargo accesorio que sea cobrado en la misma operación, no exceda de USD 500 o su equivalente en moneda nacional.

**3°** Que, el artículo 3° bis de la LIVS establece que es contribuyente de IVA el operador de una plataforma digital de intermediación[[1]](#footnote-1), como si fuera un vendedor habitual del bien o prestador del servicio que se concluye a través de dicha plataforma, siempre que se trate de una operación gravada con IVA y el bien no sea vendido por o a un contribuyente de IVA. El operador de la plataforma digital de intermediación sin domicilio ni residencia en Chile se deberá sujetar al régimen de tributación simplificada del Párrafo 7° bis del Título II de la LIVS (en adelante régimen de tributación simplificada) para efectos de la declaración y pago del IVA.

**4°** Que, el artículo 35 A de la LIVS establece que los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten servicios o realicen ventas a personas domiciliadas o residentes en el país que no sean contribuyentes de los impuestos establecidos en la LIVS quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada.

**5°** Que, el artículo 35 D de la LIVS indica que los contribuyentes sujetos al régimen de tributación simplificada deberán recargar a la contraprestación recibida el IVA respectivo, el que se calculará aplicando a dicha contraprestación la tasa establecida en el artículo 14 de la LIVS.

**6°** Que, para prevenir una doble aplicación de IVA, tanto al momento de la compra remota de un bien con un valor de hasta USD 500 a un vendedor o plataforma digital de intermediación inscrita en el régimen de tributación simplificada, como posteriormente al momento de su importación al país, es necesario instruir sobre el requisito para la procedencia de la exención de IVA del N°18 de la letra B) del artículo 12 de la LIVS aplicable a la importación de bienes situados en el extranjero, adquiridos remotamente de o por medio de contribuyentes inscritos en el régimen de tributación simplifica y gravados con IVA por aplicación del nuevo criterio de territorialidad y, en particular, cómo se debe acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas que el IVA que grava la venta remota fue efectivamente cobrado al comprador no contribuyente de IVA en Chile.

**SE RESUELVE:**

**1°** La importación de bienes corporales muebles cuyo valor no exceda de USD 500 (en adelante referidos como bienes de bajo valor) adquiridos de un vendedor remoto o por medio de una plataforma digital de intermediación inscrita en el régimen de tributación simplificada, estará exenta de IVA y de aranceles o derechos aduaneros, siempre que se acredite ante el Servicio Nacional de Aduanas (en adelante SNA) que al momento de la venta remota se recargó[[2]](#footnote-2) el IVA al comprador no contribuyente de IVA en Chile.

Para acreditar que el IVA fue recargado al comprador no contribuyente de IVA, el vendedor remoto o la plataforma digital de intermediación, según corresponda, o en quien estos deleguen esta función, deberá proporcionar, por cada envío, la siguiente información:

* Nombre comercial del vendedor remoto o de la plataforma digital de intermediación sin domicilio ni residencia en Chile.
* Número de usuario otorgado al inscribirse en el régimen de tributación simplificada del Párrafo 7° bis del Título II de la LIVS.
* Indicador de que el IVA fue efectivamente recargado al comprador.
* Identificador del envío

La información anterior se deberá proporcionar al SNA en la forma y plazo que se establezca mediante una Resolución Exenta del SNA.

En aquellos casos en que el envío agrupe dos o más artículos o ítems, de una sola compra o de múltiples compras, de un mismo o de diferentes vendedores remotos o plataformas, cada uno de los ítems o artículos incluidos en el envío debe contar con el indicador de que se le ha recargado el IVA en la compra, no pudiéndose agrupar en un mismo envío, ítems o artículos a los cuales se ha recargado el IVA con ítems o artículos a los cuales no se les ha recargado dicho impuesto en su venta remota. Tampoco podrá agruparse en el mismo envío, ítems o artículos sujetos a impuestos especiales o adicionales[[3]](#footnote-3) o que requieren autorización o visto bueno de otros organismos previamente a su importación al país, en forma conjunta con ítems o artículos a los cuales se ha recargado y cobrado el IVA al comprador y no están sujetos a dichos impuestos especiales o autorizaciones previas.

**2°** Asimismo, estarán exentas del IVA y consecuencialmente de los derechos aduaneros, aquellas importaciones de bienes de bajo valor provenientes del extranjero, respecto de las cuales se entienda acreditado que el IVA fue efectivamente recargado al momento de la compra remota, conforme a las siguientes situaciones:

1. El bien de bajo valor ha sido comprado a un vendedor remoto o a una plataforma digital de intermediación sin domicilio ni residencia en Chile, que, en razón de no haberse sujetado al régimen de tributación simplificada, quedó afecto al cambio total de sujeto de derecho de IVA dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos conforme al inciso séptimo del artículo 3° de la LIVS. Para estos efectos, el vendedor o la plataforma digital debe encontrarse en la nómina vigente de cambio de sujeto en la fecha del ingreso del bien al territorio nacional, la cual será fijada por el Servicio de Impuestos Internos vía resolución.
2. El bien de bajo valor ha sido adquirido por un contribuyente de IVA que no informó oportunamente dicha calidad al vendedor remoto o a la plataforma digital de intermediación inscrita en el régimen de tributación simplificada, y debido a tal omisión, le fue recargado el IVA al momento de la venta remota.
3. El bien de bajo valor obedece a una reposición gratuita de un bien de bajo valor dañado o defectuoso, en cuya compra remota fue recargado y cobrado el IVA al comprador no contribuyente de IVA por el vendedor remoto o por la plataforma digital de intermediación, según corresponda, inscrita en el régimen de tributación simplificada. El procedimiento, requisitos y la acreditación que el IVA ya fue recargado respecto de bienes de cambios, reposiciones, reparaciones y devoluciones de bienes de bajo valor será regulado en una Resolución Ex. del SNA.

**3°** Las demás importaciones se sujetarán a las normas generales aduaneras y de tributación que rigen las importaciones, quedando comprendidas entre otras, la importación de las siguientes mercancías:

1. Bienes de bajo valor adquiridos por medio de una plataforma digital de intermediación o de un vendedor remoto no inscrito en el régimen de tributación simplificada al momento de la venta remota, y en cuya compra no se recargó IVA al comprador no contribuyente de dicho impuesto.
2. Bienes de bajo valor adquiridos por un contribuyente de IVA en Chile al que, en razón de dicha calidad, no le fue recargado el IVA por el vendedor remoto o por la plataforma digital de intermediación.
3. Bienes de bajo valor adquiridos por una persona que no es contribuyente de IVA en Chile, pero informó incorrectamente la calidad de contribuyente de IVA a la plataforma digital de intermediación o al vendedor remoto, según corresponda, inscrita en el régimen de tributación simplificada, y en razón de dicha información no le fue recargado el IVA al momento de la venta remota. En estos casos no procederá la exención contenida en el artículo 12, letra B) N°11 de la LIVS.
4. Bienes que no son de bajo valor. Se considera para estos efectos, que un bien no es de bajo valor cuando el precio del artículo o ítem, individualmente considerado, es igual o superior a la suma de USD500,01 (quinientos dólares y un centavo de dólar) incluyendo servicios y/o cargos asociados al bien o artículo respectivo tales como envío, seguro o empaques adicionales, cobrados al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado dentro del precio de compra[[4]](#footnote-4).

**e)** Bienes que se encuentran sujetos a otros impuestos especiales o adicionales[[5]](#footnote-5) y bienes que requieren autorización o visto bueno de otros organismos en forma previa a su importación al país [[6]](#footnote-6).

**f)** Bienes que no cumplan con las condiciones establecidas en el resuelvo 1° de esta resolución.

En todos los casos antes señalados, el IVA y arancel aduanero aplicará en la importación conforme a las reglas generales aplicables.

**4°** Cuando conforme a las normas y regulaciones aduaneras sea procedente agrupar envíos para un mismo comprador o consignatario, provenientes de un solo vendedor remoto o plataforma digital de intermediación o de más de uno, en dicho envío se deben comprender únicamente ítems o artículos respecto de los cuales el IVA fue recargado al comprador, separados de aquellos que no cumplen dicho requisito. En caso de que un envío comprenda conjuntamente ítems o artículos con IVA recargado y otros sin IVA recargado, dicho envío quedará sujeto a los trámites de importación generales ante el Servicio Nacional de Aduanas.

**5°** La fiscalización de la declaración y pago del IVA devengado en la venta remota de bienes de bajo valor efectuada por vendedores remotos o por plataformas digitales de intermediación, ambos sin domicilio ni residencia en Chile e inscritas en el régimen de tributación simplificada, como asimismo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias accesorias establecidas por ley o resolución, que recaen sobre tales contribuyentes, será de competencia exclusiva del Servicio de Impuestos Internos.

6° La fiscalización de los derechos e impuestos aplicables a la importación de mercancías corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Aduanas, incluyendo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación de las exenciones tributarias, como la contemplada en el artículo 12 letra B) N° 18 de la LIVS. Para estos efectos, Aduanas podrá considerar la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la declaración y pago del IVA en la venta remota, en el marco del régimen de tributación simplificada.

Asimismo, la interpretación y aplicación de posición 00.23 del Arancel Aduanero es de competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aduanas.

**7°** La presente resolución regirá a partir del 25 de octubre de 2025 y será aplicable a las importaciones de bienes situados en el extranjero, cuya venta remota fue efectuada a contar de dicha fecha.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

CSM/CGG/RHH/OEG/ALSR

**DISTRIBUCIÓN:**

-Internet

- Diario Oficial en extracto

1. El artículo 3° bis de la LIVS define “plataforma digital de intermediación” como la interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios; y por “operador”, a las personas naturales o jurídicas u otras entidades, nacionales o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma digital. No se considerará como plataforma digital a los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos. [↑](#footnote-ref-1)
2. El cobro del IVA al comprador se traduce en el recargo de dicho tributo en el precio de venta al comprador no contribuyente de IVA. [↑](#footnote-ref-2)
3. A modo de ejemplo, el impuesto a las bebidas alcohólicas y analcohólicas del artículo 42 de la LIVS, el impuesto al tabaco y los cigarrillos de la Ley N°19.378, el impuesto a los productos suntuarios del artículo 37 de la LIVS, etc. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cuando tales cargos accesorios no se cobren al comprador por cada ítem o artículo individualmente considerado, deberá prorratearse entre los distintos ítems o artículos comprendidos en la compra. [↑](#footnote-ref-4)
5. A modo de ejemplo, el impuesto a las bebidas alcohólicas y analcohólicas del artículo 42 de la LIVS, el impuesto al tabaco y los cigarrillos de la Ley N°19.378, el impuesto a los productos suntuarios del artículo 37 de la LIVS, etc. [↑](#footnote-ref-5)
6. A modo de ejemplo, autorizaciones del ISP, MINSAL, SAG, Dirección General de Movilización Nacional, Subsecretaria de Pesca, Servicio de Salud, Subsecretaría de Telecomunicaciones, Comisión Nacional de Energía Nuclear, etc. [↑](#footnote-ref-6)